

RECOMENDACION NUMERO: 017/96
QUEJOSAS: SOFIA MARTINEZ TRINIDAD Y LUISA MARTINEZ,
EN FAVOR DE JUAN MARTINEZ TRINIDAD.
EXPEDIENTE: 073/96-I

Puebla, Pue., a 20 de junio de 1996.

SR. LIC. MARIO P. MARIN TORRES
SECRETARIO DE GOBERNACION DEL ESTADO

SR. LIC. CARLOS ALBERTO JULIAN Y NACER.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Respetables señores:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 7º fracciones II y III, 46 y 51 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 073/96-I, relativo a la queja formulada por Sofía Martínez Trinidad y Luisa Martínez, en favor de Juan Martínez Trinidad; y vistos los siguientes:

HECHOS

1.- El 13 de febrero de 1996, esta Comisión Estatal recibió la queja de Sofía Martínez Trinidad y Luisa Martínez, en la que como hechos expresaron que el día 20 de enero del citado año, Juan Martínez Trinidad privó de la vida a una persona en la comunidad de Alcomunga, Ajalpan, Puebla, por lo que a

petición de algunos vecinos, elementos de la policía estatal destacados en Ajalpan, llegaron a dicho lugar aproximadamente a las 9.30 horas y subieron al occiso y a Juan Martínez Trinidad a la batea de una camioneta; que durante el trayecto a la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, los elementos de la policía estatal amarraron a Juan Martínez Trinidad las manos, y con el motor del vehículo le quemaron ambas manos; que el 22 de enero del año en curso lo trasladaron al Centro de Readaptación Social de esa ciudad y luego al Hospital Municipal de Tehuacán, para su atención médica por las quemaduras y golpes que recibió en diferentes partes del cuerpo, que solicitaban la intervención de esta Comisión Estatal, pues consideraron que existía violación a los derechos humanos de Juan Martínez Trinidad.

2.- Por determinación de 15 de febrero de 1996, esta Comisión Estatal admitió la referida queja asignándole el número de expediente 073/96-I y se solicitó el informe correspondiente. Al Secretario de Gobernación, como superior jerárquico del Director General de Seguridad Pública, quien lo rindió mediante oficio 67/96; el Procurador General de Justicia del Estado, por conducto del Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de esa Institución, mediante oficio SDH/550, rindió su informe anexando copia certificada del proceso 18/96 del Juzgado Segundo de Defensa Social de Tehuacán, Puebla, iniciado contra Juan Martínez Trinidad, como probable responsable del delito de homicidio, en agravio de quien se llamó Lorenzo García Hernández.

3.- El 16 de febrero del año en curso, un Visitador de esta Comisión Estatal se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Tehuacán y solicitó a la Directora de esa Institución se proporcionara a Juan Martínez Trinidad la atención médica que requería para evitar que contrajera alguna infección.

4.- A solicitud de esta Comisión Estatal la mencionada Directora del Centro de Readaptación Social de Tehuacán, mediante oficio 306, de 26 de febrero de 1996, envió, vía fax, el resumen clínico de Juan Martínez Trinidad.

5.- El 6 de marzo de este año, un Visitador de este Organismo se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Tehuacán para entrevistarse con Juan Martínez Trinidad, quien manifestó que la Directora de esa Institución le había brindado toda la atención médica que necesitaba y en relación a los hechos materia de la queja señaló que no sabía si fueron policías estatales, judiciales o municipales, quienes le causaron las lesiones que presentó, porque en el momento en que lo detuvieron se encontraba tomado y que las manos se las quemaron poniéndoselas en el tubo del escape de la camioneta en que lo trasladaron.

6.- Por oficio V1-1-111/96., de 22 de marzo de 1996, esta Comisión Estatal solicitó a la citada Directora del Centro de Readaptación Social de Tehuacán, copia certificada del expediente clínico de Juan Martínez Trinidad, iniciado en el Hospital Municipal de esa ciudad. El 9 de abril siguiente, en respuesta a dicha petición se envió copia certificada del referido expediente clínico.

7.- El 3 de mayo de 1996, un Visitador de esta Comisión Estatal se entrevistó con el agraviado Juan Martínez Trinidad, en el Centro de Readaptación Social de Tehuacán, quien manifestó que la atención médica que había recibido era buena, que el médico lo revisaba todos los días y por cuanto hace a las lesiones de sus manos, casi se encontraban sanas, pues faltaba poco para que cicatrizaran sus heridas.

8.- Por oficio 00013507, de 7 de mayo de 1996, el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, envió el expediente CNDH/122/96/PUE/PO1074.000, iniciado el 22 de febrero de 1996, por los mismos hechos a que se refiere este expediente 073/96-I.

De los referidos informes rendidos por el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, el Director General de Seguridad Pública, y la Directora del Centro de Readaptación Social de Tehuacán, así como del expediente CNDH/122/96/PUE/PO1074.000 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la copia certificada del proceso 18/96 del Juzgado Segundo de Defensa Social de Tehuacán, se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

a).- Oficio 001, de 20 de enero de 1996, por el que el Agente Subalterno del Ministerio Público de Alcomunga, Puebla, remitió al Agente del Ministerio Público de Tehuacán las diligencias levantadas en relación a los hechos en que perdió la vida Lorenzo García Hernández, así como el cadáver de éste y puso a su disposición a Juan Martínez Trinidad.

b).- El 20 de enero de 1996, el Agente del Ministerio Público de Tehuacán, inició la averiguación previa 205/96/3^a. con motivo del oficio mencionado en el apartado que antecede, con el que fue puesto a su disposición, Juan Martínez Trinidad por elementos de la policía judicial.

c).- En esa misma fecha el representante social tomó declaración al mencionado Juan Martínez Trinidad y dio fé de su integridad física, señalando que presentaba: 1) Equimosis

palpebral bilateral por contusión; 2) Contusión nasal con edema, aumento de volumen y epistaxis por probable fractura; 3) Escoriaciones por atadura en tercios distales de ambos antebrazos; y 4) Edema con flictenas en caras palmares de ambas manos.

d).- Oficio 020/996/3º, de 20 de enero de 1996, por el que el doctor Guillermo Morales Carsolio, médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitió un dictamen que le solicitó el agente del ministerio público, que dice: "Juan Martínez Trinidad, representa edad física y mental de 55 años, presenta: 1.- Equimosis palpebral bilateral por contusión. 2.- Contusión nasal con edema, aumento de volumen y epistaxis por probable fractura. 3.- Escoriaciones por atadura en ambos tercios distales de ambos antebrazos. 4.- Edema con flictenas en caras palmares de manos secundarias a déficit circulatorio por lesión No. 3. CONCLUSIONES: Lesiones que no ponen en peligro la vida, y dilatan en sanar en más de 15 días."

e).- Por oficio 72, de 22 de enero de 1996, el Director del Centro de Readaptación Social de Tehuacán, comunicó al Juez Segundo de Defensa Social de esa ciudad, que Juan Martínez presentaba quemaduras en ambas manos, golpes en la cara y en el cuerpo, por lo que sería trasladado al hospital municipal.

f).- Oficio 67/96, de 23 de febrero de 1996, por el que el Director General de Seguridad Pública del Estado rindió su informe señalando que el 20 de enero de 1996, los elementos de la policía estatal destacados en Ajalpan, recibieron una llamada telefónica comunicándoles que había una persona muerta en el municipio de San Sebastián Zinacatepec, que acudieron al lugar a verificar la información, reportando que

en ese municipio no había novedad alguna, pero que por información de la policía judicial supieron que tanto el occiso como el presunto responsable, Juan Martínez Trinidad, se encontraban en la población de Alcomunga a donde los elementos de esa corporación ya se habían dirigido.

g).- Oficio 511, de 14 de marzo de 1996, en el que José Solis Briones, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado en Tehuacán, informó al Coordinador General de esa Institución, que el 20 de enero de 1996, aproximadamente a las 12.20 horas, llegaron a la población de Alcomunga, para entrevistarse con el agente subalterno del ministerio público, quien les indicó que lo apoyaran para trasladar a Juan Martínez Trinidad, al occiso, así como las diligencias que él había practicado y les informó que cuando ocurrieron los hechos se encontraban los familiares, amigos y conocidos del occiso, quienes fueron los que detuvieron a Juan Martínez Trinidad a quien en el forcejeo golpearon; que cuando llegaron a la población encontraron atado de manos y muy golpeado a Juan Martínez Trinidad.

h).- Oficio 306, de la Directora del Centro de Readaptación Social de Tehuacán, con el que envió el resumen clínico de Juan Martínez Trinidad, realizado el 23 de febrero del año en curso, en el que el doctor Alfredo González Castañeda, médico de esa Institución, señaló, entre otras cosas, lo siguiente: "Se observan lesiones necróticas en ambas palmas de las manos en un 4% con predominio en inicio de ambas palmas así como región posterointerna de dedo índice y anular de mano izquierda. Se acompaña de descamación y edema de ambas manos sin afectar otra región, los cuales son secundarios a probables quemaduras de segundo y tercer grado."

i).- A petición de esta Comisión Estatal, la mencionada Directora del Centro de Readaptación Social de Tehuacán, mediante oficio 653, de 8 de abril último, envió copia certificada del expediente clínico de Juan Martínez Trinidad, iniciado en el Hospital Regional Municipal de esa población, del que se desprende que el 22 de enero del año en curso, ingresó a esa unidad hospitalaria el aludido Juan Martínez Trinidad, con quemaduras de 1º y 2º grado en ambas manos.

j).- Oficio 1458, de 3 de abril último, del Director de los Centros de Readaptación Social del Estado, por el que envía al Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el estudio médico de ingreso y tratamiento aplicado a Juan Martínez Trinidad, del que se advierte, entre otras cosas, que presentó "quemaduras de 2º y 3º grado en palmas de ambas manos, con presencia de flictenas, que drena aproximadamente 30cc. de líquido seroso amarillento, además presenta edema en ambas manos, que abarca hasta tercio distal de ambos antebrazos. Hiperemia y dolor local."

k).- Oficio 771, de 3 de abril de 1996, por el que la Directora del Centro de Readaptación Social de Tehuacán y el médico de esa Institución, informaron al Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que Juan Martínez Trinidad al ingresar a ese reclusorio presentó quemaduras de 2º y 3º grado en las palmas de ambas manos, con presencia de flictenas y exudado seroso abundante, e informaron sobre el tratamiento médico que se le había proporcionado.

OBSERVACIONES

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos

como un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico nacional”, y el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: “Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

El artículo 21 de la Constitución General de la República, en lo conducente dice: “La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”.

El artículo 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anterior a la vigente, prevé “Son atribuciones del Ministerio Público: I.- Perseguir los delitos del orden común, integrando la correspondiente averiguación previa; al efecto deberá: a).- Recibir denuncias y querellas, b).- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad de los indiciados”.

El artículo 51 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, establece: “El Ministerio Público durante la averiguación previa deberá: I.-... II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los presuntos delincuentes”.

Por otra parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en lo conducente establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Por último, el artículo 65 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, señala: "Tan pronto como el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito que se persigue de oficio, levantará acta en la que se consignarán: I.- El parte de policía, o en su caso, la denuncia que se haya hecho, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados; II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se refieran a la existencia del delito y a la responsabilidad de los que, de algún modo, participaren en la comisión del mismo; y, III.- Las medidas que dictare para completar la investigación, así como todas las observaciones que se recogieren acerca del delincuente y de las modalidades empleadas al cometer el delito".

Como consideración inicial se examina el hecho que las promoventes de la queja hicieron consistir en que Juan Martínez Trinidad, el día 20 de enero de 1996, fue detenido por elementos de la policía estatal, quienes lo golpearon y esposaron las manos.

Con relación a lo anterior, el Director General de Seguridad Pública del Estado al rendir su informe, negó el hecho de que elementos pertenecientes a esa corporación hubieran detenido al hoy quejoso, habiendo agregado que por la información que les proporcionó la policía judicial,

integrantes de éste cuerpo policiaco, destacados en Tehuacán, fueron los que acudieron al lugar de los hechos.

La circunstancia de que el quejoso fue detenido por elementos de la policía judicial se corrobora con base en el informe que rindió el Comandante José Solís Briones, de la Policía judicial del Estado, destacado en Tehuacán, Puebla, en el que manifestó que elementos a su cargo fueron quienes a petición del Agente Subalterno del Ministerio Público de Alcomunga, Tehuacán, detuvieron a Juan Martínez Trinidad y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de Tehuacán. De lo anterior se desprende, que no fueron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública los que intervinieron para detener al quejoso, y por ende, que éstos no le infirieron los golpes de que se queja el agraviado.

Con respecto a tales golpes, cabe decir que si bien el representante social el 20 de enero de 1996, dio fe que Juan Martínez Trinidad presentaba contusión nasal, escoriaciones por atadura en ambos tercios distales de los antebrazos y edema con flictenas en caras palmares de manos por déficit circulatorio; no menos cierto es que tales lesiones, según el informe que rindió el mencionado comandante de la policía judicial, le fueron causadas cuando fue detenido por los familiares y amigos del occiso, habiendo expuesto además el referido comandante, que cuando el jefe de grupo y los agentes 517 y 613, se constituyeron en el lugar de los hechos, encontraron al quejoso atado de manos y muy golpeado, sin que respecto de esta aseveración el agraviado, al dársele vista con tal informe, hubiera aportado prueba alguna en contrario o hubiera manifestado desacuerdo con ella, lo cual conduce a concluir que las lesiones no le fueron inferidas por elementos de la policía judicial, como se dice en el escrito inicial de queja, pues incluso no pasa desapercibida para esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos,

la circunstancia de que cuando Juan Martínez Trinidad declaró ante el Juez del proceso, dos días después de su detención, adujo: "que no se acuerda de nada, que no sabe cuánto de bebida embriagante tomó, que tampoco recuerda si tuvo problemas con el hoy occiso, que estuvo tomando pulque, mezcal y cerveza, que no recuerda nada de cómo ocurrieron los hechos": Desprendiéndose de dicha declaración, que el agraviado no pudiera señalar con precisión quién o quiénes le produjeron los golpes, por la pérdida del estado de conciencia en que estaba cuando sucedieron los hechos delictivos que se le atribuyen, lo cual exime a los elementos de la policía judicial del estado de la responsabilidad de ser autores de los golpes que presentó el quejoso.

En otro aspecto, en la especie se aprecia según las evidencias ya relatadas, que el 20 de enero de 1996 se inició la averiguación previa número 205/96/3^a. de la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, con motivo de los hechos en que perdió la vida Lorenzo García Hernández; que en esa fecha el representante social le tomó su declaración a Juan Martínez Trinidad, como probable responsable del delito de homicidio; asimismo, dio fé de su integridad física, señalando que presentaba: 1) Equimosis palpebral bilateral por contusión; 2) Contusión nasal con edema y aumento de volumen, epistaxis por probable fractura; 3) Escoriaciones por atadura en tercios distales de ambos antebrazos; y 4) Edema con flictendas en caras palmares de ambas manos. En este mismo sentido el doctor Guillermo Morales Carsolio emitió su dictamen psicofisiológico al examinar al citado Juan Martínez Trinidad.

El 22 de enero de 1996, esto es, dos días después de que fue detenido por elementos de la policía judicial el quejoso Juan Martínez Trinidad, se le practicó un examen médico al

ingresar al reclusorio de Tehuacán, haciendo constar el doctor Alfredo González Castañeda, que el citado Juan Martínez presentaba quemaduras de segundo y tercer grado en palmas de ambas manos, con presencia de flictenas, que drenaba aproximadamente 30 centímetros cúbicos de líquido seroso y presentaba edema en ambas manos.

Con base en dicho examen médico, el Director del mencionado centro de readaptación social, a través del oficio 72 informó al juez del proceso, que al interno Juan Martínez Trinidad se le trasladó al mismo día 22 de enero, al Hospital Regional Municipal, por presentar quemaduras en manos, situación que se corrobora con el expediente clínico que se formó, de cuya copia certificada aparece que se hizo constar que presentaba quemaduras en ambas manos.

Ahora bien, si el día 20 de enero de 1996, el médico legista Guillermo Morales Carsolio, al examinar al quejoso Juan Martínez Trinidad, como el representante social al dar fe de su estado físico, no advirtieron que tuviera alguna quemadura y sin embargo, dos días después, es decir, el 22 de enero, al ingresar al reclusorio se le practicó un examen médico, observándose que presentaba quemaduras de segundo y tercer grado en las palmas de ambas manos, ello implica que dichas lesiones le fueron causadas a Juan Martínez Trinidad durante el tiempo que estuvo a disposición de los agentes de la policía judicial destacados en Tehuacán, esto es, después de que rindió su declaración ministerial y antes de que fuera internado en el reclusorio, por lo que en el caso, tales captores deben responder de esas lesiones cuya comisión constituya un delito que se persigue de oficio y la omisión de investigar quién o quiénes fueron los autores de la quemaduras en cuestión, constituye una violación a los derechos humanos de Juan Martínez Trinidad, previstos en los artículos 17 y 21 constitucionales, por lo que procede emitir

esta recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se sirva girar sus instrucciones para que se inicie la averiguación previa correspondiente, a fin de que se investigue sobre la comisión del delito de lesiones causado en agravio de Juan Martínez Trinidad y la probable responsabilidad del autor o autores que le ocasionaron las aludidas quemaduras de ambas manos, y en caso de que así proceda, se ejercite la acción penal correspondiente conforme a derecho.

Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

UNICA.- Girar sus instrucciones, a fin de que inicie la averiguación previa respectiva, y se investigue debidamente sobre la posible comisión del delito de lesiones cometido en agravio de Juan Martínez Trinidad y la probable responsabilidad del autor o los autores del mismo y en caso de que así proceda conforme a derecho, se ejercite la acción penal correspondiente.

En términos del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de esta Comisión, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

RECOMENDACION No:017/96.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE INTERINO DE LA COMISION ESTATAL
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. JOSE IGNACIO VALLE O.